

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 282

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARJONA - BOLIVAR
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-282

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** por conducto de su apoderada judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la entidad territorial, **MUNICIPIO DE ARJONA - BOLIVAR** con NIT No. 806005403, representada legalmente por su alcalde municipal, o quien haga sus veces al momento de librar mandamiento de pago, por concepto de aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios dejados de pagar por la ejecutada.

Una vez examinados los documentos aportados y que conforman el título base de la ejecución, se advierte que estos reúnen las exigencias contempladas en los artículos 422 y 423 del CGP, en concordancia con el artículo 11 del CPTSS, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, razón suficiente para librar mandamiento ejecutivo conforme a lo solicitado en la demanda.

Los documentos allegados como medio de prueba con la demanda ejecutiva, por medio de los cuales se demuestra el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas ya descritas, hallamos:

1. Liquidación detallada de la deuda con fecha de 31 de enero de 2023, que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
2. Requerimiento de pago enviado a la parte demandada con fecha 03 de febrero de 2023, a la dirección electrónica de notificación judicial notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co, debidamente cotejado por la empresa 472.
3. Certificado de envío del requerimiento y detalle de la deuda emitido por la empresa de correspondencia 4-72, donde consta que el demandado ha recibido el documento en el correo de notificación judicial y que contiene el requerimiento enviado junto con el detalle de la deuda.
4. Certificado de visualización emitido por la empresa de correspondencia 4-72, donde consta que el demandado accedió al correo, en el documento se registra fecha y hora de visualización.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 282

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, advierte este despacho que las mismas resultan procedentes para asegurar el cumplimiento de la obligación demandada y en consecuencia se ordena **DECRETAR** como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada **MUNICIPIO DE ARJONA - BOLIVAR** posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o ahorros en las entidades bancarias enlistadas en las páginas 07 dentro del Pdf 01 del expediente digital, limitando la medida de embargo y retención a la suma de \$ 159.968.241.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a JUAN CAMILO HERRERA GALLO, con cédula de ciudadanía No. 1.047.391.257 y Tarjeta Profesional No. 216.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR, para que la represente dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y en contra de la entidad MUNICIPIO DE ARJONA - BOLIVAR, ya identificada, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) La suma de \$ **17.436.237**, por concepto de capital adeudado a la fecha del periodo de corte del requerimiento por aportes pensionales, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la parte ejecutante.
- b) La suma de \$ **275.757** por concepto de cotizaciones adeudadas al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dejadas de pagar, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la parte ejecutante.
- c) Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo establecido por los

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 282

artículos en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, los cuales se liquidarán hasta el momento de su pago.

TERCERO: En la etapa procesal pertinente se resolverá sobre la condena en costas y agencias en derecho.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o ahorros en las entidades bancarias enlistadas en las páginas 7 dentro del Pdf 01 del expediente digital.

Límite de la medida: \$ 159.968.241.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutante por anotación en estado, y a la ejecutada la entidad MUNICIPIO DE ARJONA - BOLIVAR, en los términos establecidos en los artículos 291 Y 292 del C.G.P. y 29, lit. A núm. 1 del 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S. o según la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art 63 del C de Co., indicándole a la ejecutada que deberá pagar la obligación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago y, además, que cuenta con un término de diez (10) días contabilizados desde la notificación personal de esta providencia, para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 61 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9458dd2ac89310c44fd6a6b05f0fa0795554ec64e45eced82949a1e80e286c**

Documento generado en 11/04/2024 09:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 257

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: PRODUCTOS DEBOCA S.A.S
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-488

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones a efectos de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

La sociedad **PORVENIR S.A.**, a través de su apoderada judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la empresa **PRODUCTOS DEBOCA S.A.S**, con NIT número 900662045, por concepto de aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la ejecutada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se dispone que las administradoras de los diferentes regímenes tienen facultades para adelantar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones del empleador frente al pago de aportes al sistema de seguridad social, y establece que la liquidación con la que la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Así mismo, el artículo 14, literal h) del Decreto 656 de 1994 señala que las sociedades de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Por otra parte, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 se indica que:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 257

aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante **comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**". (cursiva y negrilla fuera del texto original).*

Con base en la jurisprudencia mencionada y la documental aportada, no se logró evidenciar liquidación detalla que debió elaborar el fondo pensional a los quince días posteriores del requerimiento realizado a la ejecutada, la cual presta merito ejecutivo. Además, en los anexos allegados se observa que si bien el apoderado de la parte ejecutante, allega un certificado en el que se limita a deducir los totales adeudados y los intereses moratorios, no se discrimina la información detallada de cada afiliado, su identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos adeudados por la parte ejecutada, tal como lo es indicado en el numeral cuarto de la certificación presentada, por lo tanto, no es posible tener la información clara para librar mandamiento de pago. Con base en lo manifestado, se logra determinar que la certificación aportada como base título ejecutivo visible a folio 11 a 12. Del pdf 1. del expediente digital, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Según lo expuesto, encuentra este Despacho que la presente demanda ejecutiva no cumple con los requisitos procesales contemplados en el inciso segundo 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 257

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 61 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4187817fa34050661874e5c4dfc9a022bbdfe2cca98bc3bf54c0e3200e7f4d4**

Documento generado en 11/04/2024 09:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE : LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO : FELISA SILVA
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2024-10009-00

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que, respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago, conforme a lo pretendido por la parte accionante, LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, el Despacho una vez examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, consistentes en la sentencia absolutoria de primera instancia de fecha 29 de abril de 2011, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 31 de agosto de 2012, y no casada por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 3 de octubre de 2018 y la providencia del 21 de febrero noviembre de 2019, que liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario, advierte que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y por tal razón prestan merito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. de la S.S. y 422 del C.G.P.

Sin embargo, es de aclararse que si bien las costas aprobadas dentro del proceso ordinario suman la totalidad de \$4.285. 600.00 de pesos, tan sólo se librará la mitad de la suma, teniendo en cuenta que son dos las entidades convocadas a juicio, la ejecutante en calidad de integrada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **FELISA SILVA** y a favor de **LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL** identificado con **NIT 899999028**.

a) Por la suma de la suma de \$2.142.800,00, por concepto de costas aprobadas dentro del proceso ordinario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO



- b) Por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y la fecha en que se realice el pago efectivo de la misma.
- c) Por las costas y agencias en derecho ocasionadas en el presente trámite se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la demandante **LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL**, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., identificada con NIT 830.070.346-3, al doctor YAIR ALFONSO MOZO PACHECO identificado con c.c. 1.079.913.966 y T.P. No 230.717 del C.S. de la J. de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 00061 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd58b0d05aebc808129e43066d20c34097eee8d86591d3a911c028c861d2735b**

Documento generado en 11/04/2024 09:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>